

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                        |
|--------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>    | <b>76001-4189-005-2020-00318-02</b>                    |
| <b>Proceso</b>     | Verbal                                                 |
| <b>Demandante</b>  | Jennifer Estefany Ocampo Navia                         |
| <b>Demandado</b>   | Guillermo Alberto Parra López y Clínica el Trébol S.A. |
| <b>Providencia</b> | Auto Interlocutorio No. 298                            |
| <b>Tema</b>        | Apelación auto                                         |
| <b>Decisión</b>    | Confirma decisión                                      |

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Decide el Juzgado el recurso de apelación interpuesto contra los numerales 1º y 4º del auto No.928 proferido el 7 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, ítem mediante los cuales se tuvo por notificados a los demandados desde el 26 de abril de 2021, conforme lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y a su vez, se incorporó al proceso sin consideración alguna la contestación de demanda allegada por el demandado Guillermo Alberto Parra López, dada su extemporaneidad.

**II. ANTECEDENTES**

**1º** Admitida la presente demanda, el juez de primera instancia instó al demandante para que procediera a surtir las respectivas notificaciones de los demandados en los términos que contempla el CGP o en su defecto lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, carga procesal que fue acreditada por el actor con fundamento en ambas disposiciones, quien consideró la remisión de las mismas bajo los apremios del art. 291 del CGP y el art. 8 del Decreto 806.

**2º** Aportadas las constancias de notificaciones, el *A quo* profirió el auto objeto de censura de la calenda 07 de julio de 2021, teniendo a los demandados notificados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y en ese sentido, estableció que la contestación del demandado Parra López fue presentada de manera extemporánea.

**3º** En oportunidad, el mandatario judicial del extremo pasivo Guillermo Alberto Parra López, presentó recurso de reposición subsidiario de apelación, argumentando que, el juez de primera instancia se basó en la supuesta notificación enviada a su representado a la cuenta [willsthetic@hotmail.com](mailto:willsthetic@hotmail.com) el día 21 de abril de 2021, respecto del cual aduce no existe medio de prueba que acredite que efectivamente este fue entregado.

Agrega que, de acuerdo con lo manifestado por el mandatario judicial del demandante el aplicativo denominado MAILTRACK tiene una serie de limitaciones con las plataformas outlook, sobre la que se soporta en la actualidad los correos de @hotmail.com. Adiciona que, el correo fue enviado a múltiples destinatarios lo que impide determinar quien abrió el correo y quién no; enfatizando que dicha aplicación no es garantía suficiente para demostrar la certeza de la entrega de los correos enviados por el actor.

Resalta que el destinatario recibe la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, según lo dispuesto en el inciso final del numeral 3º del art. 291 del CGP, sin que obre acuse de recibido en este asunto, omisión que, en su sentir, conduce al fracaso de la notificación del demandado.

Sostiene que, el actor desconfiaba de la seguridad del envío del correo electrónico, que optó por remitir la notificación de manera física, la cual fue recibida por su poderdante el 22 de abril de 2021 conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020; recalcando de inepta la notificación al no respetar las disposiciones del CGP y el referido Decreto, situación por la cual, solicitó al despacho surtir la notificación personal, procediendo el actor a remitir la notificación reclamada, conducta que considera como

una aceptación tácita de los errores por parte del actor.

En ese sentido, considera que el término para contestar comenzaba a contar a partir del 20 de mayo y finalizaban el 02 de junio de 2021, término dentro del cual contestó la demanda.

Consecuente con lo anterior, solicita se revoque lo resuelto en los numerales 1º y 4º del auto atacado y en su lugar, se tenga por contestada la demanda en debida forma.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1º** No existe duda sobre la competencia para conocer sobre el recurso de apelación dada la fundamentación legal contenida en el numeral 1º del artículo 33 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado desatará de fondo el presente asunto.

**2º** En lo que concierne al trámite de las notificaciones, el art. 291 del CGP regula la forma como debe practicarse la notificación personal, en ese sentido, el numeral 3º dispone:

*"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la*

*comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

**3º** Dentro de la emergencia social con ocasión a la pandemia del Covid-19, el Gobierno implementó diversas medidas, entre ellas, el Decreto 806 de 2020, adecuó los medios tecnológicos y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, en lo que respecta al caso concreto, el artículo 8º del mentado Decreto consagra:

**"Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

#### IV. CASO CONCRETO

De acuerdo con las normas trazadas líneas arriba, procede el despacho a verificar las actuaciones que incumbe a la notificación personal del demandado Guillermo Alberto Parra López, advirtiendo que el actor surtió la notificación del recurrente bajo los lineamientos del CGP y el Decreto 806 de 2020, respecto de las cuales se duele el recurrente por ineptas.

En el caso de marras, tenemos que en efecto el demandante el 21 de abril de 2021, remitió la notificación personal al demandado Parra López al correo electrónico [willsthetic@hotmail.com](mailto:willsthetic@hotmail.com) y por correo certificado a la Kra. 42 A #5C-67 por intermedio de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, tal y como dan cuenta las piezas procesales integradas al expediente digital en los archivos No. 33 y 35.

Si bien el extremo pasivo, adolece inexactitudes de la notificación surtida bajo los apremios del Decreto 806 de 2020, es evidente que la misma reglamentación le faculta para invocar la nulidad de lo actuado, sin que medie prueba alguna de la nulidad invocada en ese sentido, por el contrario, el demandado simplemente se limitó a reconvenir la notificación electrónica a sabiendas de que el término para pronunciarse estaba corriendo incluso desde la notificación personal recibida por su mandante de manera física, quedando acreditado el recibo de la misma por parte del señor Parra López, según lo manifestado por su mandatario judicial en el escrito contentivo del recurso, en los siguientes términos;

*"El 22 de abril de 2021 mi cliente recibió en físico y en su consultorio un documento referido como notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, realizada por el apoderado judicial de la demandante (...)"*

Bajo este contexto e independiente de la forma en que se agotó su notificación, es claro que el término para contestar en ambos escenarios comenzaba a contar a partir del 26 de abril de 2021 y finalizaba el 24 de mayo de la misma anualidad, luego entonces, no es de recibo el argumento del recurrente al estimar que dicho término se extendió con la solicitud elevada ante el juez de primera instancia y el envío de los

documentos por parte del demandante el 14 de mayo de 2021.

Así las cosas, considera el Juzgado que lo resuelto por el Juzgado de primera instancia, fue correcta y se ajusta a los lineamientos de nuestro ordenamiento procesal y lo reglamentado en el Estado de Emergencia por el Gobierno Nacional, por tanto, habrá de confirmarse la providencia apelada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

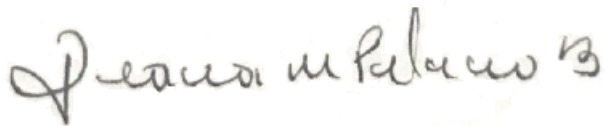
**PRIMERO:** Confirmar los numerales 1º y 4º del auto No. 928 proferido el 07 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto vuelvan las diligencias al juzgado de origen para que se surta el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Condenase en costas a la parte demandada. Tásense de conformidad con el artículo 365, inciso 1º, en la suma de \$1.000.000.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el Decreto 806 de junio 04 de 2020, la presentedecisión deberá notificarse por estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

*En Estado No. \_\_059\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 25 de abril de 2022*

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario